

con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de poliest.reno alto impacto en granza.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 del producto importado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que en las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situado fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción por el sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22887

ORDEN de 8 de octubre de 1976 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Enara, C. I.», por Orden de 21 de marzo de 1973, en el sentido de establecer correctas partidas estadísticas e incluir la importación y la exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Enara, C. I.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril), para la importación de palanquilla de hierro o acero no especial y la exportación de bridas de cuello de hierro o acero no especial, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación y la exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Enara, C. I.», con domicilio en barrio Zubillaga, 12, Oñate (Guipúzcoa), por Orden de 21 de marzo de 1973, en el sentido de que las correctas partidas estadísticas de la palanquilla de hierro o acero no especial son: 73.07.11 ó 73.07.12.

Segundo.—Ampliar el citado régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir la importación de «blooms» de hierro o de acero especial sin aleación (P. E. 73.07.03 ó 73.07.04); palanquilla de hierro o de acero no especial sin aleación (P. E. 73.07.01 ó 02); barras laminadas en caliente o forjadas (P. E. 73.15.45.2); esbozos de bridas (P. E. 73.20.99), y «blooms» de hierro o acero no especial (P. E. 73.07.13 ó 14), y la exportación de bridas de hierro o acero especial sin aleación y bridas de acero aleado, inoxidable y refractario (P. E. 73.20.91).

Tercero.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las materias primas que se citan en la norma segunda, contenidos en las bridas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 166,67 kilogramos de la respectiva materia prima. De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables el 40 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Por cada brida exportada se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios de un esbozo de brida. De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 20 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

Cuarto.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación el porcentaje en peso y composición centesimal de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, o en el caso de que se trate de esbozos con indicación de la composición centesimal del acero utilizado en su fabricación.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Sexto.—De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero. A estos efectos el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Séptimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de mayo de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de marzo de 1973, que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.